RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20223/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **05458919**, debido a que proporcionó respuesta, pero la clasificación de la información no cumple con los requisitos que imponen las reglas en la materia y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Numero de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de noviembre de esa misma anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que

en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

6. Acuerdo de regularización. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta a esa fecha no se advertía la notificación de los acuerdos mencionados en el punto precedente, lo que fue observado en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

7. Admisión del recurso de revisión. El mismo veintisiete de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veinticinco de mayo de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Comparecencia de las partes. Tanto el sujeto obligado, como la persona recurrente omitieron comparecer al presente medio de impugnación como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

10. Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información estadística relativa al número de denuncias presentadas por la institución en contra de ex servidores públicos del uno de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve, con información sobre el número de carpeta, estado prócesal y autoridad ante la que se presentó.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado documentó respuesta adjuntando tres documentos que enseguida se describen: 1) el oficio UT/0422/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante de la información; 2) el oficio DJ/0536/2019, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, firmado el Director Jurídico; y 3) el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Los últimos documentos mencionados contienen la respuesta sustancial, por lo que se inserta a continuación:

Oficio No. DJ/0536/2019
ASUNTO: Solicitud de Información
Xalapa, Veracruz, a 24 de octubre de 2019

SARA ANGÉLICA DOMÍNGUEZ AQUINO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 28 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y derivado de la solicitud de información con número de folio **05458919** de fecha 13 de octubre de 2019, en donde se solicita lo siguiente:

..."Número de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso."

Hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la información solicitada es **RESERVADA** por cuanto hace a su contenido, contemplándose en las fracciones siguientes que a la letra señalan:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

...

Oficio No. DJ/0536/2019
ASUNTO: *Solicitud de Información*
Xalapa, Veracruz, a 24 de octubre de 2019

Destacando que dichos documentos al contener información reservada, pueden permanecer con ese carácter hasta por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir la información solicitada.

Sin otro particular, envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

ARTURO OROZCO ÁLVAREZ
DIRECTOR JURÍDICO

C.c.p. **Enrique Nachón García.** Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz. Para su superior conocimiento.
Archivo/ FUG

...

----------**CONSIDERANDO**----------

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen los titulares de las áreas administrativas que lo conforman, en los términos que establecen los artículos 55, 58, 131 fracción II y 149 de la *Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, así como en el artículo 9 fracción II del *Acuerdo por el que se crea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.* ----------
2. *Que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario* es el área competente para proporcionar la información solicitada, pues conforme lo indica el artículo 28 fracción XX del Reglamento Interior de esta Secretaría, le corresponde "... *Constituirse como apoderado general de la Secretaría e intervenir en representación de ésta, ante los órganos administrativos, fiscales, laborales, jurisdiccionales, de procuración y*

s/

...

...

administración de justicia locales y federales; así también comparecer ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, en las controversias o trámites administrativos en que sea parte o sea de su interés o necesidad realizar, contando para ello con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, así como para promover y desistirse de amparos, formular denuncias y otorgar el perdón judicial en su caso;.."----------

3. Que se cumple con el requisito establecido en el artículo 60, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: Se reciba una solicitud de acceso a la información;----------
4. Que de conformidad con el artículo 68 fracción III, IV,V, VI, VII, VIII y IX se considera como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere.----------
5. Que la solicitud de información en comento, requiere de: el número de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso.----------
6. Que la información reservada que en este momento se clasifica, está sujeta a la temporalidad de 5 años esto con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.----------
7. Que una vez practicado el análisis a la motivación y fundamentación manifestada por el área que requiere salvaguarda la información de carácter reservada y estar en posibilidad de atender la solicitud con número **05458919,** se determina que se actualizan los preceptos que prevé la ley en la materia por lo que se emite el siguiente.----------

---

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/022/2019: Este Comité confirma por unanimidad la **CLASIFICACIÓN RESERVADA** que refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para responder la solicitud de información con número de **folio 0558919**, a petición de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.----------

...

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

...

Inconformidad con la respuesta. El permitir conocer el estado procesdal de las denuncias no vulnera la conducción de las carpetas de investigación, así como los procesos seguidos en forma de juicio, no existe perjuicio al debido proceso y a la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio.

...

Las partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión, como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** como a continuación se indica.

La información solicitada se vincula con información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII,

4, 5 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, fracción VI, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 15 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Lo fundado de los agravios radica en que el sujeto obligado clasificó indebidamente la información que le fuere solicitada, pues contrario a lo sostenido en la respuesta corresponde a información pública y no a datos reservados.

Si bien en el caso el sujeto obligado pretendió observar el contenido de los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Lo cierto es que en la respuesta dada, en primer lugar, omitió proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], así como del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

> ...
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
> ...
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> [...]
> Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> ...
> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> *III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la

[1] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

[La parte subrayada se realizó por este órgano]

...

Ello es así porque no se advierte que el Acta del Comité hubiere justificado la restricción de la información mediante la prueba de daño, es decir, la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación que permita conocer las razones y argumentos que justifiquen advertir la lesión a los intereses públicos que la normatividad de transparencia reconoce como límites válidos o legítimos del derecho a la información previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Además de lo anterior, en cualquier caso de restricción al derecho a la información, señala la normatividad, debe atenderse a lo establecido en la última parte del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: "... la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".

Extremos que se incumplieron en el presente caso, pero además de ello y debido a la naturaleza de la información peticionada, la clasificación realizada es procedente pues lo peticionado en realidad corresponde a información que tiene el carácter de pública.

Lo anterior, porque lo peticionado correspondiente al **número de denuncias** presentadas contra ex servidores públicos en el periodo indicado en la solicitud, **el número de carpeta o expediente,** el **estado procesal** y la **autoridad ante la que se presentó** corresponden esencialmente a **información estadística** que no individualiza situaciones concretas que pudiesen lesionar intereses públicos como la debida conducción de expedientes o procedimientos o los derechos del debido proceso.

En este orden de ideas, la información objeto de reclamo no implica que deba proporcionarse algún dato que permita identificar o hacer identificable una situación particular, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro:

...

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

...

De modo que lo requerido, consistente en el **número de denuncias** presentadas contra ex servidores públicos en el periodo indicado en la solicitud, **el número de carpeta o expediente,** el **estado procesal** y la **autoridad ante la que se presentó** corresponden esencialmente a **información estadística** que no individualiza situaciones concretas que

pudiesen lesionar intereses públicos como la debida conducción de expedientes o procedimientos o los derechos del debido proceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Deberá proporcionar, a través de la Dirección Jurídica, la información relativa al **número de denuncias** presentadas contra ex servidores públicos en el periodo indicado en la solicitud de información, **el número de carpeta o expediente,** el **estado procesal** y la **autoridad ante la que se presentó**. Sin que proporcione algún dato adicional o particular que pudiese lesionar intereses públicos protegidos por la normatividad de transparencia como la debida conducción de expedientes o procedimientos o los derechos del debido proceso.

Lo que deberá realizar en un ***plazo que no podrá exceder de cinco días,*** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos